

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0336/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 2101/2021, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), en atribuciones de corte de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, contra la sentencia civil núm. 13-03-2016-SSEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 13-03-2016-SSEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, tan solo respecto del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.



## 2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión fue interpuesta el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este Tribunal Constitucional el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 540/2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### 3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en resolución de contrato, devolución de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01156, de fecha 21 de octubre de 2014, mediante la cual acogió en parte dicha



acción y condenó al banco demandado al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, b)ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, pretendiendo de manera principal los demandantes originales que se acogiera completamente su acción, mientras que de manera incidental el demandado pretendía que se rechazara totalmente la demanda; c) ambos recursos fueron rechazados por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

- 2. Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, (...) de que se proceda a la fusión de los recursos de casación que ambas partes han interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (...)
- 3. En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal, que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte a qua, (...) por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados. (...)



- 4. Del examen del recurso de casación se advierte que ha sido interpuesto con posterioridad al recurso de casación del Banco Popular Dominicano, S. A., por lo que resulta ser un recurso de casación incidental, tan solo por ser segundo en el tiempo, sin embargo, al ser instrumentado mediante un memorial de casación independiente depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede examinar de manera oficiosa.
- 5. En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.
- 6. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil. (...)
- 7. De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 1085/2017, de fecha 14 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Hipólito



Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, notificaron la sentencia ahora impugnada en casación al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, tanto en el domicilio social de dicha entidad, (...)como en el estudio profesional de sus abogados constituidos. (...)

- Aun cuando el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, le notificó posteriormente la sentencia ahora recurrida en casación núm. 1303-2016-SSEN-00391, a los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, a través del acto núm. 401/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual además le notifica su memorial de casación, lo cierto es que el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del o los recursos de casación que eventualmente ambas partes podían ejercer empezó a correr contra ambas partes a partir de la primera notificación hecha de la referida sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, de fecha 14 de julio de 2017, realizada precisamente por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora a partir de cuyo momento se verifica que sin duda alguna estos tenían conocimiento del *fallo. (...)*
- 9. En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, segundo: falta de base legal, insuficiencia de motivos y contradicción.



10. En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado con prelación dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la última audiencia celebrada por ante la corte a qua solicitó que se revocara la sentencia y se declarara inadmisible la demanda original, no solo porque se le había entregado el certificado de título matrícula núm. 0100245852, que ampara el apartamento 302, a la parte recurrente en audiencia conocida en el tribunal de primer grado, sino también porque mediante los inventarios depositados en fechas 9 de julio de 2007 y 29 de diciembre de 2010, en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por GM Consultores Legales, se comprueba que el Banco exponente cumplió con su obligación contractual, la cual está debidamente determinada y limitada en los contratos firmados, lo que configura a la falta de interés jurídico; sin embargo, la corte ignoró el pedimento de inadmisibilidad realizado en sus conclusiones y en su escrito ampliatorio, el cual debió de analizarse antes de ponderar el fondo del recurso, no pudiendo descartarlo, como lo hizo la corte de apelación, sin dar una opinión amplia y suficiente de su rechazo. (...)

11. (...) Se observa el fallo impugnado que la alzada, luego de transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, al referirse al recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad financiera, indicó lo siguiente: "indicado ut-supra, la recurrente incidental pretende que se revoque la sentencia apelada y sea rechazada la demanda primigenia interpuesta en su contra, alegando en síntesis mala interpretación por parte del juez de primer grado...", por lo que acto seguido, ponderó el fondo de la acción original a fin de verificar la procedencia del pedimento de rechazo que en cuanto al fondo había realizado el demandado original y recurrente incidental; sin embargo, tal y como aduce la entidad bancaria recurrente, no hay



constancia de que la alzada haya estatuido sobre el pedimento incidental que en cuanto a la demanda original planteó el demandado en primer grado y que fue reiterado en grado de apelación, el cual debía ser ponderado por la alzada antes de dilucidar los aspectos del fondo de la acción. (...)

12. Así las cosas, procede la casación de la sentencia impugnada, pero tan solo respecto del recurso interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debido a que en virtud de la inadmisión previamente declarada del recurso de casación interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, la decisión impugnada adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al recurso de apelación principal interpuestos por estos ante la corte.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

La parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar dicha pretensión alega – esencialmente – lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ha determinado que el mismo debe realizar un examen preliminar para verificar los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal otorque una medida cautelar. En casos similares al de la especie, ese Honorable Tribunal ha determinado que la violación de derechos fundamentales, tal como el derecho de defensa, justifica la adopción de una medida cautelar, tal como fue en la Sentencia núm. TC/0246/15. (...)



Es interés de los demandantes dejar claramente establecidos cuáles son los derechos fundamentales vulnerados por la sentencia núm. 2101/2021 del 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión vulneró lo siguiente:

Derecho a una tutela judicial efectiva en lo que respecta al derecho a una sentencia conforme a derecho, art. 69 de la Constitución.

El principio de seguridad jurídica y legítima confianza, derivados del principio de legalidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución.

El principio de separación de poderes por imponer condiciones de admisibilidad del recurso no establecidas en la ley, artículo 4 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, de no suspenderse la sentencia núm. 2101/2021 del 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente núm. 2017-3838 y 001-011-2017-RECA-00111 (fusionados), se permitirá que el Banco Popular Dominicano, S. A., se prevalezca de su propia falta y con ello, continuar los procedimientos de embargo inmobiliario en perjuicio de los demandantes a pesar de que estos no proceden por las negligencias y faltas de la entidad bancaria frente a los demandantes, que provocaron de mala fe la situación para hacerse con los inmuebles y por lo tanto, valiéndose una vulneración a los derechos de propiedad de los demandantes. (...)



De modo que de mantenerse los efectos de la sentencia objeto de esta demanda en suspensión, se vulnerarían el derecho de propiedad de los exponentes y con ello la materialización de la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, así como al principio de separación de poderes. (...)

En el caso que nos ocupa, existe una clara vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en tanto que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición leal que sea contrario al principio procesal de "nadie se excluye a sí mismo", el cual ha sido criterio preponderante de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que va acorde con la interpretación más favorable sobre el inicio de los plazos para la interposición de los recursos. (...)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aferró a una postura que da lugar a un formalismo que no está legalmente establecido y que lacera el derecho a una tutela judicial efectiva, pues básicamente lo que dice la sentencia impugnada es que decidió simplemente no conocer del recurso porque la "postura" de dicha sala es que los plazos comienzan a correr para ambas partes sin importar quien lo notifique, todo lo cual carece de habilitación legal y por eso es una simple "postura", es decir, opinión, criterio. (...)

En tal sentido, es evidente que el criterio de la autoexclusión asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida no solamente carece de base legal, sino que por igual es una postura que no está vinculada a la naturaleza y la casuística de los casos fallados por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0239/13, TC/0156/15 y TC/0126/18, por lo que esto implicó una clara vulneración al derecho a una tutela judicial de los exponentes



María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, enarbolado en el artículo 69 de la Constitución. (...)

Finalmente, en adición a las violaciones claramente identificadas anteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al principio de separación de funciones al convertirse en legisladora y exigir un requerimiento procesal respecto al recurso de casación que no está previsto en ninguna norma procesal ni tampoco en la propia ley de procedimiento de casación.

Por tales motivos, así como por todos aquellos que podrán ser suplidos por este Tribunal Constitucional en virtud del principio iura novit curia, los recurrentes por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial tiene a bien concluir de la manera siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, que tengan ustedes a bien DECLARAR como bueno y válido la presente demanda en suspensión de la sentencia núm. 2101/2021 del 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoada conforme a la normativa procesal vigente.

Segundo: En cuanto al fondo, ORDENAR la SUSPENSIÓN de la Sentencia núm. 2101/2021 del 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente núm. 2017-3838 y 001-011-2017-RECA-00111 (fusionados), para evitar un daño inminente e irreparable a los derechos fundamentales de María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora.



Tercero: Declarar la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional

El demandado, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificada la presente demanda en suspensión, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 540/2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 6. Pruebas documentales relevantes

En el expediente del presente recurso se hacen constar, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Acto núm. 540/2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Copia de la Sentencia núm. 038-2014-01156, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).



4. Copia de la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la demanda en resolución de contrato, devolución de certificados de títulos y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, de la que fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 038-2014-01156, del veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió en parte dicha acción y condenó al banco demandado el pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000).

En desacuerdo con dicha decisión, ambas partes recurrieron en apelación, pretendiendo de manera principal los demandantes originales — ahora recurrentes — que se acogiera completamente su acción, mientras que de manera incidental la institución bancaria demandada — ahora recurrida — pretendía que se rechazara totalmente la demanda; ambos recursos de apelación fueron decididos mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron rechazados en su totalidad.



No conformes con la indicada decisión, tanto los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, así como el Banco Popular Dominicano, S.A., recurrieron en casación la indicada Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 2101/2021, el veintiocho (28) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021), en el sentido de casar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente respecto al recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, al verificar que la Corte de Apelación omitió ponderar conclusiones planteadas por la indicada entidad bancaria. En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisible por haber sido interpuesto de manera extemporánea, resultando confirmada la decisión respecto de dicha parte; contra esa última decisión interpuso la presente demanda en suspensión.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En la especie, los demandantes, señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, han presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28)



de julio de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisible el recurso de casación por ella interpuesto; en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., casó parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a las pretensiones de dicha entidad bancaria.

- 9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- 9.3. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, ha establecido, de una parte, que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución;¹ de otra parte, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.²
- 9.4. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:



- [...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.<sup>3</sup>
- 9.5. Este tribunal toma como referencia, de acuerdo con su jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar<sup>4</sup>; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.<sup>5</sup>
- 9.6. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida, si bien casa parcialmente la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no menos cierto es que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte ahora demandante en suspensión, lo que significa que respecto de dicha parte la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, ha quedado confirmada, en consecuencia, se mantiene en vigencia el rechazo parcial de la demanda en resolución de contrato, devolución de certificados de títulos y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, según lo decidido en primer grado, en la Sentencia núm. 038-2014-01156, dictada por



la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

- 9.7. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.
- 9.8. En la especie, la parte demandante argumenta respecto de la referida Sentencia núm. 2101/2021 que:

(...) de no suspenderse (...) se permitirá que el Banco Popular Dominicano, S.A., se prevalezca de su propia falta y con ello, continuar los procedimientos de embargo inmobiliario en perjuicio de los demandantes a pesar de que estos no proceden por las negligencias y faltas de la entidad bancaria frente a los demandantes, que provocaron de mala fe la situación para hacerse con los inmuebles y, por lo tanto, validándose una vulneración a los derechos de propiedad de los demandantes.

### 9.9. Aduce, además, el recurrente que:

(...) existe una clara vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en tanto que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición legal que sea contrario al principio procesal de que "nadie se excluye a sí mismo", el cual ha sido el criterio preponderante de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que va acorde con la interpretación más favorable sobre el inicio de los plazos para la interposición de los recursos; (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en una notoria violación al derecho a la tutela



judicial efectiva, rompe con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al tiempo que transgrede con el principio de separación de poderes pues dicha sala de nuestra Corte de Casación se convirtió en legisladora al declarar inadmisible el recurso de casación de los exponentes aplicando un criterio que no está indicando en la norma que regula dicho recurso.

9.10. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

(...)la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

9.11. En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, reiteramos, concierne a que:

de no suspenderse (...) se permitirá que el Banco Popular Dominicano, S.A., se prevalezca de su propia falta y con ello, continuar los



procedimientos de embargo inmobiliario en perjuicio de los demandantes a pesar de que estos no proceden por las negligencias y faltas de la entidad bancaria frente a los demandantes, que provocaron de mala fe la situación para hacerse con los inmuebles y, por lo tanto, validándose una vulneración a los derechos de propiedad de los demandantes.

- 9.12. Este tribunal considera que los argumentos expuestos por la parte demandante no aportan ninguna prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto e irreparable que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, sino que simplemente refiere que en la eventualidad de que su recurso no sea acogido el proceso sobre embargo inmobiliario seguiría su cauce, lo cual evidencia una palpable insuficiencia en lo que al primer criterio de admisibilidad de la demanda en suspensión se refiere.
- 9.13. Además, partiendo de que la génesis de la controversia fue una demanda en resolución de contrato, devolución de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, es decir, que se trata de un litigio de carácter económico, eventualidad en la cual el perjuicio que derive de la ejecución de la sentencia es reparable, por lo que no se configura la primera casuística evaluada.
- 9.14. Vale indicar en este orden, que no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



9.15. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar– este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, "que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado". De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" [...].

9.16. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la sentencia cuya suspensión se solicita los órganos jurisdiccionales, le han violentado sus



derechos, y que las decisiones dadas tienen violaciones al derecho a la propiedad, la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica — entre otros —tal y como se ha plasmado en acápite *supra* indicado. Sin embargo, este tribunal considera que estos argumentos corresponden a argumentos del fondo del asunto y que en esta sede solo se podría valorar una trasgresión palmaria y evidente del particular, ante lo cual debemos concluir que de la revisión realizada de los documentos aportados en el marco de esta demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* requeridos en este tipo de apoderamiento y, por consiguiente, este tribunal considera que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho.

- 9.17. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.
- 9.18. En este orden de ideas, este tribunal advierte que la parte demandante no le ha aportado o desarrollado argumento alguno que pueda corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que procura la suspensión provisional de la referida Sentencia núm. 2101/2021, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por esta interpuesto.
- 9.19. Por lo tanto, este colegiado considera que, luego de los argumentos expuestos, que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato el riesgo de ejecución de una decisión que transgrede con el principio de separación de poderes, pues según argumenta– la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia se convirtió en legisladora al declarar inadmisible el recurso de casación aplicando un criterio que no está en la norma que regula dicho recurso, sin embargo, el demandante, al hacer referencia a sus argumentos, no aporta pruebas del daño irreparable ni pone a este tribunal constitucional en condiciones de valorar si el caso se enmarca en los supuestos que justifican acoger la demanda en suspensión, como lo es el desalojo de una vivienda familiar.

### 9.20. Es un criterio reiterado por este tribunal que:

[...] cuando la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada [...]<sup>6</sup>

9.21. Resulta pertinente reiterar, que en la especie originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato, devolución de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, es decir, que se trata de un litigio de carácter económico, eventualidad en la cual el perjuicio que derive de la ejecución de la sentencia es reparable, según el criterio reiterado de este tribunal.<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase sentencias TC/0040/12, del trece (13) septiembre de dos mil doce (2012); TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete.



9.22. En consecuencia, por los motivos argüidos por el demandante y de las piezas que integran este expediente, este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Sentencia núm. 2101/2021, por lo que procede a rechazar dicha demanda, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, y a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S.A.

(17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016); Sentencia TC/0418/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria